

**RV: REENVÍO -RV: Generación de Tutela en línea No 886075**

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:54

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1513

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 158 de tutelas contra la Corporación

Accionante: Esperanza Obando Rayo, a través de apoderado

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado

Doctor

**EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03

Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 11:14 a. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: REENVÍO -RV: Generación de Tutela en línea No 886075

**4 Buenos días envío acción de tutela de ESPERANZA OBANDO RAYO contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Laura Angelica Garcia Mendoza <lauragm@cortesuprema.gov.co>  
**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 10:13 a. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REENVÍO -RV: Generación de Tutela en línea No 886075

Señores  
**SECRETARIA GENERAL**  
Corte Suprema de Justicia  
E.S.D.

Referencia: REMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA DE EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO

Por medio del presente, me permito remitir la Acción de Tutela de la referencia para lo de su cargo y fines pertinentes.

Atentamente.



**LAURA GARCIA MENDOZA**  
Secretaría de Presidencia  
Corte Suprema de Justicia  
Extensión: 1304  
Teléfono: 5622000

**De:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 10:02

**Para:** Gloria Leonor Guillen Peñuela <gloriagp@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Laura Angelica Garcia Mendoza <lauragm@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 886075

**De:** Repcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Buenaventura

<repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 2:54 p. m.

**Para:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 886075

Buen día

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Rave García**

Oficina de Apoyo Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial

Buenaventura - Valle del Cauca

***Se les recuerda que al momento de presentar la demanda para ser sometida a reparto, esta debe contar con la RESPECTIVA CARATULA debidamente diligenciada.***

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

**Así mismo, La oficina de Reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el**

**trámite, deberán ser solicitados directamente al remitente.** Es responsabilidad del Usuario, Apoderado, Juzgado, Secretaria, Centro de Servicios y /o Despacho que envía la solicitud de Reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden.

### Prueba electronica

Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento de prueba de la entrega al usuario o peticionario (Art. 291 en concordancia con el 612 CGP y 199 de la Ley 1437 de 2011)

### **POR FAVOR CONTRIBUYAMOS CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITA IMPRIMIR.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 14:34

**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Buenaventura

<repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosconsultoresltd@hotmail.com

<abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 886075

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 886075

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: BUENAVENTURA

Accionante: EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO Identificado con documento: 1130585646

Correo Electrónico Accionante : abogadosconsultoresltd@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3163754254

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- Nit: ,

Correo Electrónico: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 1 de 24

SEÑORES  
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.            S.            D.

---

**REF:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

**ACCIONANTE:** ESPERANZA OBANDO RAYO.

**ACCIONADOS:** -SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA.

-SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

-JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

**RAD.**

**M.P.**

EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.130.585.646 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional No. 171803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor ESPERANZA OBANDO RAYO, mediante el presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, contra de la SALA LABORAL DEL **TRIBUNAL** SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, y **JUZGADO** PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, , como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración, a la seguridad social, al mínimo vital a la vida digna, a la pensión de invalidez y al principio de la condición más beneficiosa.

## PRETENSIONES

1°. Que se decrete el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna.

2º. Que se ordena a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, dictar una nueva sentencia que reconozca y ordene el pago de la Sustitución Pensional en un porcentaje del 50% a favor de la señora ESPERANZA OBANDO RAYO en calidad de compañera permanente, y en un porcentaje del 50 % a favor de la señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, en calidad de cónyuge supérstite, como consecuencia del fallecimiento del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, a partir desde el día 28 de enero de 2015.

#### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- 1) La señora ESPERANZA OBANDO RAYO, el 11 de abril de 2016, por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**., para que fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, a partir desde el día 28 de enero de 2015, **Así mismo**, se les cancelen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.
- 2) Como sustento de las pretensiones, argumentó, que el 19 de junio de 2015, presento **solicitud** de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA (Q.E.P.D.), por haber convivido en unión marital de hecho desde el día 15 de octubre de 1996, hasta el día 28 de enero de 2015, por espacio de 18 años hasta el momento de su fallecimiento, y que mediante **Resolución** N°. RDP 038111 del día 17 de septiembre de 2015, en base al artículo 6 la Ley 1204 de 2008, niega la pensión de sobreviviente de mi representada argumentando: "que lo único sobre lo que existe claridad es que hay lugar a declarar una controversia entre la señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ y la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, quienes actúan en calidad de cónyuge y compañera permanente, hasta tanto exista pronunciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria quien es la

competente para dirimir la controversia suscitada entre las compañeras permanentes".

- 3) La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, convocado al proceso, no contesto la demanda dentro del término de ley según el auto 833 del 3 de agosto de 2016.
- 4) La interveniente ad excludendum, señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, al dar contestación a la demanda, se opuso al éxito de todas las pretensiones, propuso las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho reclamado por la demandante, buena fe, cobro de lo no debido, y la innominada; frente a los supuestos facticos, solicito en calidad de cónyuge supérstite, que previa a las declaraciones pertinentes se condenara a la UGPP al pago de las sumas de dinero por concepto de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, a partir del 28 de enero de 2015, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.
- 5) El Juez Primero Laboral del Circuito d Buenaventura Valle, puso fin a la primera instancia mediante Sentencia N°. 21 del 6 de abril de 2017, en lo que **declaró** que la cónyuge supérstite señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, tiene derecho a percibir pensión de sobreviviente del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, en un 100%, de la pensión que percibía el causante, a partir del 29 de enero de 2015, así como también las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, y a los reajustes de ley. Y como consecuencia de ello, **condenó** a la demandada UGPP, a cancelar a la cónyuge supérstite señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, la pensión de sobreviviente del causante y se incluya en nómina de pensionados de manera vitalicia; absolver a la demandada de los intereses moratorios, y autorizarla para efectuar los descuentos de los aportes de salud que se hayan causado y sin costas a cargo de esta; y condenar en costa a la señora ESPERANZA OBANDO RAYO.
- 6) La UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado argumentando: que analizados y aplicados los

supuestos facticos traídos por la norma que sustenta la sustitución pensional y los beneficiarios de la misma, no se cumplen los precitados en el asunto de la referencia, específicamente el de la convivencia, por espacio no menor a los 5 años con anterioridad al fallecimiento.

- 7) Como parte demandante se interpuso recurso de apelación frente a la decisión de primer grado, y escrito de alegatos ante el tribunal, señalando que: le asiste el derecho a su representada encontrándose probado los elementos necesarios para la sustitución de ambas reclamantes por evidenciarse el auxilio mutuo, la comprensión, la convivencia efectiva, y la vida en común con el causante; que debe resolverse la controversia con el criterio material de la convivencia y no el formal relacionado con el tipo de vínculo, para dar la orden de pago en partes iguales a las dos reclamantes. La convivencia se dio en forma simultánea dentro de los últimos 5 años, que el hecho de que el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, haya sido internado el 16 octubre de 2014, en la ciudad de Cali, en la clínica Rey David no quiere decir que la relación sentimental con su compañera permanente la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, se haya visto interrumpida hasta el momento de la muerte el día 28 de enero de 2015; ya que a partir de la constitución política de 1991, se protegió a la familia a través de vínculos naturales; No es necesario la cohabitación, de conformidad al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de noviembre del año 2011, y en sentencia del 29 de noviembre del mismo año, se dejó sentado que mientras subsista el concepto de pareja vida en común, verdadera vocación de pareja en cualquier tiempo, habrá lugar a la sustitución.
- 8) La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, al desatar el recurso de **apelación** y grado de jurisdicción de **consulta**, con Sentencia N°. 94 del 29 de mayo de 2018, **confirmó** la decisión de primer grado.
- 9) Contra la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la demandante señora ESPERANZA OBANDO RAYO, interpuso recurso extraordinario de **Casación**, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

10) La Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL **5493**-2021, Radicación N°. 82750, Acta 45, del 01 de diciembre de 2021, decide **no casar** la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, proferida por el 29 de mayo de 2018, por las siguientes **consideraciones**:

*“Igual suerte corren los razonamientos direccionados a demostrar que el juzgador plural equivocó la valoración de los testimonios cuyo contenido fue el báculo de la decisión, pues de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala ha enseñado que no son prueba hábil en casación y, su apreciación en sede extraordinaria solo es posible en el escenario en que previamente se demuestre un error relevante con un medio de convicción que si tiene esta connotación, que no es el caso (CSJ SL4706-2021, CSJ SL4177-2021, CSJ SL3536-2021).”*

*“Tampoco llegan a buen término los reproches elevados por la demandante en torno a las declaraciones extraproceso, pues al ser documentos declarativos emitidos por terceros, tampoco son prueba apta para estructurar un yerro fáctico, dado su carácter de testimonial (CSJ SL2618-2021, CSJ SL3127-2021, SL3750-2020).”*

*“Ahora bien, aunque la censura entiende que las declaraciones dadas por fuera del proceso, ratificadas al interior de este, son pruebas calificadas en sede de casación, al calificarlas de documentos auténticos, es necesario advertir que ello no es así, pues su carácter inhábil deviene por ser esencialmente testimoniales, como se expresó, distintivo que no cambia por la circunstancia de haberse logrado extra procesalmente.”*

*“Así mismo debe decir la Corte que resulta inane que la demandante acuse la errada valoración de sus propios dichos vertidos en las declaraciones que realizó por fuera de la presente contienda, pues «en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL1744-2021, CSJ SL469-2019, CSJ SL1516-2018).”*

*“No sobra advertir que la argumentación de la censura según la cual, a pesar de que hubo interrupción de la convivencia entre entre el 8 de julio de 2014 y el 28 de enero de 2015, ello obedeció*

*a fuerza mayor, resulta ser una argumentación no debatida en las instancias, por lo que constituye un hecho o medio nuevo, imposible de ser analizado en sede extraordinaria, pues ello implicaría la transgresión al derecho de defensa que también opera frente a la demandante.”*

- 11) Posterior a la anterior decisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Mediante **Edicto** 10 de diciembre de **2021**, notifica la Sentencia SL **5493**-2021, Radicación N°. 82750, Acta 45, del 01 de diciembre de 2021, Y **constancia de ejecutoria** en la que indica que queda ejecutoriada el **15** de diciembre de 2021.
- 12) De acuerdo con los fundamentos anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que en este caso la acción de tutela **es procedente** para proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital del actor. Ya que por regla general el mecanismo para solucionar controversias pensionales es el proceso ordinario laboral. Esto según lo establecido en el numeral **4º** del artículo **2º** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y para el caso en concreto ya se agotaron todas las instancias procesales ante la jurisdicción laboral.
- 13) La Corte Constitucional ha establecido para la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales unos requisitos generales de procedencia y específicos de procedibilidad de conformidad con las sentencias **C-590** de 2005 y **SU-913** de 2009.

En cuanto a la procedencia de esta acción de tutela es viable porque se evidencian los requisitos generales y específicos de la siguiente manera:

**Entre los requisitos generales de procedencia, citamos los siguientes:**

- a) La cuestión que se discute es de evidente **relevancia constitucional**. Este caso cumple con este requisito porque lo que pretende el demandante es la protección de su derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia vulnerado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Buenaventura Valle, como consecuencia de las sentencias que le negaron el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, por el evidente error en la valoración probatoria, ya que es ostensible, flagrante, manifiesto y que tuvo incidencia directa en la decisión, lo que ataña a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de debido proceso, de defensa, y de igualdad, a la seguridad social, lo que centra el debate jurídico en la eficacia y el respeto por los artículos **13, 29 y 228, 229, 48** de la Constitución Política, artículo **176** del C.G.P., apreciación en conjunto de la prueba, en concordancia con el **artículo 61** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y pone sobre el escenario la relación entre estos principios y el papel del juez en el Estado Social de Derecho.<sup>1</sup>

- b) En el proceso de la referencia se encuentran agotados todos los mecanismos de defensa judicial, pues al ser un proceso de primera instancia, se encuentran agotados los recursos ordinarios y extraordinario, quedando residualmente solo está vía, para solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados de debido proceso y de acceso a la administración de justicia de mi patrocinada.
- c) Se cumple el requisito de **inmediatz**, puesto que esta acción se formula al tiempo de haberse notificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, proferida mediante **Edicto 10 de diciembre de 2021, Y constancia de ejecutoria** en la que indica que queda ejecutoriada el **15** de diciembre de 2021, Por lo que se considera que es un lapso razonable y proporcionado, según el precedente de esta Corte.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículos 48 y 53 de la Constitución Política y Sentencia SU-442 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. S.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. *Cfr.*, entre otras, la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

- d) Que, en caso de tratarse de una **irregularidad procesal**, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales: La acción objeto de estudio se dirige a cuestionar irregularidades procesales y fácticas que se habrían producido en el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, **Concretamente**, en la tutela se afirma que la inadecuada valoración de las pruebas, y la omisión en el decreto de estas, tuvo un efecto decisivo en la sentencia que se impugna fueron las causas de una decisión desacertada que vulneró los derechos fundamentales de mi patrocinada de debido proceso y de acceso a la administración de justicia.
- e) La violación a los **derechos fundamentales** de mi patrocinada han sido debatidos tanto en la causa pendiente de la demanda, en la etapa de alegatos, en la sustentación del recurso de apelación, como en los reparos formulados a la sentencia de segunda instancia en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Es por ello que se pasa a identificar de manera razonable tanto los **hechos** que generaron la vulneración como los **derechos** vulnerados en el proceso judicial para la protección constitucional<sup>3</sup>, por lo tanto, este requisito se encuentra **acreditado** en los siguientes términos:

- A. **Hechos que generaron la vulneración:** Los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela, frente a la **providencia** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, ya que en las **consideraciones omitió** valorar en conjunto las pruebas al no tener en cuenta en su totalidad las declaraciones rendidas que quedaron registradas en el (*Audio de audiencia del 80 testimonios*) por los siguientes testigos: El señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, al manifestar en el (minuto 34:08 al 39:46); (minuto 35:45 al 35:56), (Minuto 37:14); El señor **GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO**, al manifestar en el (minuto 35:36 al 36:35); La señora **LORD LEYVY CUNDUMI VERGARA**, al manifestar en el (minuto 36:36 al 37:12); La señora **NILSA CASTILLO** al manifestar en el (minuto 37:13 al 37:45); El señor

---

<sup>3</sup> Sentencia T-658-98”

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 9 de 24

**CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑÁN** al manifestar en el (minuto 37:46 al 38:56); El señor **JORGE ELIECER QUENGUAN** al manifestar en el (minuto 38:57 al 38:56).

En este mismo sentido, se omitió en el interrogatorio de parte realizado a la señora Esperanza Obando Rayo, al no permitir diera una descripción clara y expresa, en tiempo, modo, y lugar, de los hechos y acontecimientos que vivió durante la convivencia con el señor ALVARO ORTIZ RESTERIA, para dar una clara y amplia representación de lo que allí se debatía, por lo tanto, el juez no tomó una postura marcada frente al proceso, en la búsqueda de la verdad real, puesto que en el minuto (8:35 hasta 13:56) del audio de pruebas, solo hay unas preguntas hechas por la litis, que solo fue para reconocer las personas que se encontraban en las fotos que se hallan a folios 337 y 341 del expediente y en vista de que no se hicieron más preguntas, el **juez** con su poder oficioso **omitió** llevar a cabo la ampliación al interrogatorio conforme lo establece el artículo **198** del C.G.P. y artículo **59** y **80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que para este asunto procesal, es imprescindible el interrogatorio de oficio a las partes, aplicando **el principio de inmediación**.

Por último, la constancia emitida por el centro de diagnóstico con su respectiva historia clínica, **que de haberse observado las fechas** (8 de julio y del 16 de octubre de 2014) se hubiera cambiado el sentido del fallo, dejando en evidencia de que para la fecha el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, y la señora ESPERANZA OBANDO, asistían juntos al centro de diagnóstico en la ciudad de Cali, concluyendo que hasta el **16** de octubre de 2014, fecha que ingreso a la UCI de la clínica Rey David, al momento del fallecimiento el **28** de enero de 2015, transcurrieron **3 meses**; 1 semana; 5 días.

- B. **Los derechos vulnerados:** apreciación en conjunto de la prueba, precepto legal artículo **176** del CGP, en concordancia con el **artículo 61** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y como consecuencia de ello violó el derecho fundamental al debido proceso artículo **29** de la Constitución Política, acceso a la administración de justicia Artículo **228, 229** de la Constitución

Política; a la seguridad social artículo **48** de la Constitución Política.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al **confirmar el fallo** proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, **desconoció**

- f) No se trata de una acción contra sentencia de tutela.

La providencia cuya constitucionalidad se cuestiona no es una sentencia de tutela. La acción de tutela se dirige contra la sentencia SL **5493-2021**, Radicación N°. **82750**, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en el marco del proceso ordinario laboral promovido por **la** tutelante.

**En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, citamos los siguientes:**

El juez de segunda instancia en la decisión proferida incurrió en el siguiente defecto.

a) **Defecto Fáctico**, Se observa abiertamente las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez, lo que comprende el defecto factico en la dimensión negativa, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para el caso en concreto la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada, ya que en las **consideraciones omitió** valorar en conjunto las pruebas al no tener en cuenta en su totalidad las declaraciones rendidas por los testigos a saber:

- I) Del señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, al manifestar en el (*minuto 34:08 al 39:46 Audio de audiencia del 80 testimonios...*) “... pregunta el Juez 1 Lab.: *usted estuvo en las exequias del señor? R/*: Responde Mauricio: *Claro que sí. Pregunta el Juez 1 Lab.: dónde fue? R/*: Responde Mauricio: *fueron en Buenaventura, lo velaron en los Olivos, el murió en Cali, en esos momentos él estaba, en la UCI, en la UCI no, en la unidad de cuidados intermedio, ya lo habían pasado a intermedio, estuvo mucho tiempo, un tiempo en la UCI,*

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 11 de 24

intermedio, porque tenía un problema de diabetes, de hecho señor Juez y gracias por hacerme esa pregunta. Mire, nosotros tenemos una tristeza muy grande, porque el día que él se cortó el sufrió de diabetes, el día que se cortó fue en la casa, mi hermano fue estaba viendo televisión y un vaso de agua que tenía al lado se le cayó y fue que le hizo la cortada en el pie, y mi hermano recuerdo tanto lo llevaron a la Santa Sofía, lo atendieron, el venía siendo tratado por la diabetes, no recuerdo el tipo, pues la verdad no soy médico soy abogado, pero de esas diabetes fuerte agresiva y él lo trataban, mi mamá lo acompañaba al médico a Cali, se iban hacían los tratamientos juntos porque ella también es hipertensa, iban donde la fisioterapeuta también, hay están las constancias de esa fisioterapia que se hacían, pero llegó un momento en que su pie expedía un olor muy fuerte, es decir, se estaba pudriendo producto de la enfermedad, ya habíamos tenido la experiencia del 2007, donde le habían cortado parte del otro pie, entonces, recuerdo tanto, estábamos en la casa y le subió una fiebre muy alta y **dijo: definitivamente aquí en Buenaventura no tenemos opciones terapéuticas,** lo recuerdo como si fuera ayer, **y mi mamá entonces le dijo (minuto 35:45 al 35:56), Álvaro tiene que irse a tratar a Cali, no importa así nos alejemos un par de días, pero lo primero es su salud.** Y efectivamente él se va para Cali, estando en Cali inmediatamente lo internan, primero creo que fue en imbanaco, mi hermana lo va a visitar allí, estando en embarazo, estaba a punto de dar a luz y lo visita, mi hermano también lo visita, de hecho le lleva un ventilador para que estuviera mucho más cómodo, luego le dan de alta por unos días, yo lo visito también, y luego entra a la UCI hasta el 28 de enero que murió, nosotros lo visitábamos, **no podíamos ir toda la semana señor juez,** porque en esos momentos yo era personero en Buenaventura, mi hermana Odontóloga, tenía contrato laboral subordinada, mi hermano también subordinado, solamente podíamos nosotros viajar los fines de semana. Mi mamá también está en frente de una Fundación Camino a la Esperanza, y en esos momentos tenía contrataciones entre otros temas, y ella tenía unos problemas también está enferma, sufre de hipertensión, en esos días eso la tenía muy alterada, entonces ella, digamos que solamente podíamos ir los sábados y domingos, al punto que los hijos se hacen cargo en los últimos días de su vida del tema de las visitas, porque nosotros íbamos los fines de semana. (**Minuto 37:14**), paso algo muy triste para nosotros como familia, porque ellos sabiendo que mi mamá era que convivía con él, **todo el tiempo cuando ella intentaba acceder habían bloqueado las entradas,** hay hubo una enemistad, el único que pudo verlo una semana antes de su muerte

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 12 de 24

fui yo. Porque ese día nos aferramos empezamos a decirle que nos permitieran, que nos permitieran, **que nos permitieran, que nos dejaran entrar que nosotros también éramos su familia**. La señora **Graciela prácticamente tuvo un altercado con sus hijos, porque no sé porque bloquearon la entrada**, finalmente accedió, ese día lo visitamos. Don Álvaro, el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, usted me ha pedido que lo llame por su nombre completo, no reconocía a nadie, porque estaba en cuidados intensivos, ese día, y doy gracias a Dios por eso, y creame que fue una muestra de su cariño hacia nosotros, **apenas me vio me saludo por mi nombre** estando en la UCI, todos se quedaron sorprendidos, aquí esta y si el declara bajo juramento sabe que el me lo dijo, ÁLVARO JHON, que esta hay con nosotros dijo **huuuy, él no nos reconocía pero te reconoció**, ese día lo abrace le dije que lo íbamos a esperar con todas las fuerzas, que el de allí se iba a levantar, termina la visita porque eran periodos muy corticos, me dicen muchachos ustedes tiene que estar viniendo más de seguido, **me dice su hijo ÁLVARO JHON, ustedes tienen que estar viniendo más de seguido por que te reconoció**. Y a partir de allí fue mucho más férreo el bloqueo que nos hicieron porque nosotros estábamos en Buenaventura, fue prácticamente imposible, **fue en contra prácticamente de nuestra voluntad el nosotros no poder verlo la última semana**. Pero siempre convivió con nosotros. Si usted hubiese tenido la oportunidad de hacer una inspección judicial, encontraría todos los recuerdos, todas las condecoraciones que están en mi casa, todos los escritos del partido liberal, era militante del partido liberal hacia él, están en mi casa, los documentos más valiosos que el poseía están en la casa nuestra, la casa de mi mamá, cuando yo digo mi casa es porque yo vivo con mi mamá, ella esta solita en estos momentos y yo vivo allí en la casa con mi esposa, la ropa, todo lo que usted quiera del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA está allí...”.

- II) Del señor **GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO** (En minuto 35:36 al 36:35), “afirmó que conoció al señor ÁLVARO, en los años 1993, 1994, y luego estuvieron en el Concejo Municipal, pese a militar en partidos políticos diferentes, que le llamo la atención lo colaborador que era el señor ÁLVARO, y lo que lo apreciaba la gente, adujo que lo visito en el barrio modelo, en la ciudad de Buenaventura, en siete u ocho ocasiones y la última vez fue en el año **2014**. Adujo que la señora ESPERANZA, la conoce desde hace 12 años para el momento de la declaración porque se encuentra en la misma congregación religiosa que ella pertenece

*y desde esa época tiene conocimiento que era la compañera permanente del señor ÁLVARO, concluyo resaltando que le dio el pesame a la señora ESPERANZA y a sus hijos, cuando falleció el señor ÁLVARO, y que se retiró sin saber, a quien más dirigirse.”.*

- III) De la señora **LORD LEYVY CUNDUMI VERGARA** (En minuto 36:36 al 37:12), dijo ser la enfermera que contrató don ÁLVARO, para que lo cuidara y le realizara curaciones en el pie que le fue amputado en parte, que primero lo hacia todos los días, y posteriormente día de por medio entre el año 2008 y 2010. Preciso que llegaba a la casa de habitación a las ocho de la mañana que tenía el fallecido con la señora ESPERANZA en el Barrio Modelo de Buenaventura, y que compartía con los hijos de la nombrada.”
- IV) De la señora **NILSA CASTILLO** (En minuto 37:13 al 37:45) “manifestó que labora hasta el momento de la declaración al servicio de la señora ESPERANZA, pero que inicialmente quien la contrató fue el señor ÁLVARO, para que le preparara sus alimentos y le calentara el agua para su baño, afirmó que siempre conoció a la señora ESPERANZA, como la esposa del fallecido, que conoció a los hijos que este procreo con GRACIELA, porque lo visitaban en la casa donde la deponente prestaba sus servicios.”
- V) Del señor **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN**, (En minuto 37:46 al 38:56) “informó que tuvo una relación de amistad con el causante por espacio de 30 años, precisando que el señor ÁLVARO tenía por esposa a la señora GRACIELA, y después de 15 años de conocerlo supo que tenía una compañera de nombre ESPERANZA, resaltó que lo visitaba con frecuencia en la casa de habitación que el extinto tenía con GRACIELA, donde jugaban domino, cartas, billar, o hablaban de política o de situaciones sindicales. Dijo el testigo que la señora GRACIELA estaba a cargo de las labores del hogar y que era el causante el que aportaba todo lo necesario e igual para la señora ESPERANZA, agregó que el pensionado fallecido tenía problemas de azúcar y que a Cali iba cada 15 días o mensualmente, y por último, manifestó que permanecía en Buenaventura por sus compromisos y que era concejal. Sin embargo que al final de su

*enfermedad la paso en Cali valle y que lo vio la última vez en el año 2013.”*

- VI) Del señor **JORGE ELIECER QUENQUAN**, (En minuto 38:57 al 38:56) “manifestó que tenía desde el año 2007 una farmacia, en el barrio modelo de Buenaventura, y que su anterior compañera fue la que le hizo las curaciones al señor ÁLVARO, reconoció que no lo conoció de manera personal sino de vista, pues no frecuento el domicilio de la pareja conformada por ÁLVARO ORTIZ y la señora ESPERANZA, menciono que no conoció al papá de los hijos de la nombrada y que veía a los compañeros en la calle como marido y mujer. No obstante no sabe dar respuesta sobre el momento en que se llevaron a al señor ÁLVARO para Cali.” No se discute en este cargo.

El auxilio y socorro mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, estaba acreditada, pues si bien, se **interrumpió** entre el 8 de julio de 2014, al 28 de enero de 2015, data en que este falleció. A pesar de ser **anunciada la prueba** de la historia clínica de fecha del 16 de octubre de 2014 y su constancia por el juez de alzada en los siguientes términos: (en minuto 07:12 al 17:17), “...verificada la documental allegada al plenario se tiene que:...”, (en minuto 21:13 al 21:31) “... N) Constancia del centro de imagen y de acondicionamiento físico salud e imagen, donde se manifiesta que el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, y la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, recibían tratamientos juntos y quien pagaba era el señor ÁLVARO, **Folio 28 al 31...**”. El juez **Valoró erróneamente** la prueba, ya que solamente se limitó a reseñarla y nada dijo del contenido de ella ni de la fecha de ingreso al centro de imagen y de acondicionamiento físico salud e imagen, **que de haber sido lo contrario** se habría determinado que entre el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA y la SEÑORA ESPERANZA OBANDO RAYO, se mantuvo, el afecto, el auxilio y socorro mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja en esos últimos **meses** de vida que estuvieron separados, **y** que el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, se quedó en la ciudad de Cali desde el mes de julio año 2014, para tratar la lesión a causa de la herida ocasionada en la casa de habitación que compartía con la señora ESPERANZA OBANDO RAYO el 3 de marzo de 2014.

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 15 de 24

De manera que, de la lectura de la constancia e **historia clínica** expedida por el Centro de Rehabilitación y Acondicionamiento Físico Salud e Imagen de la ciudad de Cali, **Folio** 28 al 31, se extrae que: (*fue expedida el 16 de octubre de 2014, el paciente ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, ingreso el 8 de julio de 2014, que en marzo 3 de 2014, accidentalmente se cortó con un vidrio causando herida en pie derecho. Le realizan sutura la cual hace dehiscencia y luego se expande causando dolor, sin fiebre ha tomado diversos antibióticos sin ningún resultado de mejoría...), y de la constancia de la misma historia clínica, indica que: (tanto el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, como la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, recibían tratamiento juntos en nuestro centro, siendo cubierto el valor de ambos tratamientos por el señor Álvaro Ortiz.).*

**En efecto**, existió una separación física entre la pareja por ese tiempo, ya que el señor ÁLVARO ingreso a la UCI de la Clínica Rey David, por su delicado estado de salud, **ello no daba lugar** a que pudiera colegirse que la exigencia de convivencia **no se acreditó** en debida forma, **tal como dijo** la Sala Laboral del **Tribunal** Superior del Distrito Judicial de Buga en los siguientes términos:

*(Del minuto 40:43 al 44:16) "...Que de conformidad con el caudal probatorio recaudado, especialmente los testimonios recepcionados, de los señores HENRY ARARA GARCÍA, DOLLY ACEVEDO SOLÍS, CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN, MIRIAN RUT VALENCIA, ORLEY MAURICIO Y HEIBER O JEIBER HUGO AGUIRRE OBANDO. De las declaraciones de los señores GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO, LORD LEIVY CUNDUMI VERGARA, NILSA CASTILLO, JORGE ELIECER QUENGUAN SOLIMAN, CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN, ORLEY MAURICIO, Y HEIBER O JEIBER HUGO AGUIRRE OBANDO, y las documentales arrimadas al plenario, se extrae que el señor ORTIZ RENTERÍA, sostuvo un vínculo sentimental simultaneo con la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, con quien compartía en la ciudad de Buenaventura Valle, sin embargo claro, de la mismas no se puede concluir que el vínculo sentimental del señor ORTIZ RENTERÍA, con la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, perdurada hasta el momento en que tuvo lugar la muerte del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, por cuanto no solo, ninguno de los deponentes así lo manifestó, sino que como dato de la referencia se tiene que la última vez que vieron al causante en Buenaventura, los señores CIDER ALFONSO ESTUPIÑAN, Y GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO, fue en los años 2013, 2014, respectivamente, lo que quiere decir, que el periodo*

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 16 de 24

*de los últimos 5 años, anteriores a la muerte del causante no fue acreditado, por la presunta compañera permanente señora ESPERANZA OBANDO RAYO, ello es así, por cuanto no solo coincidieron los llamados a declarar por el hecho de la enfermedad del señor ORTIZ RENTERÍA, sino del traslado de este a la ciudad de Cali, en compañía de sus esposo GRACIELA, para recibir tratamiento reconociendo los mismos hijos de la señora ESPERANZA, que en ese lapso solo fue uno de ellos a visitar al causante y por una sola vez, no logrando entender esta colegiatura, porque si se trataba de una relación estable, duradera, con vocación de permanencia y con el fin de prestar o brindar apoyo y ayuda mutua, las condiciones de salud del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, son las mismas razones que se conocen para justificar la separación entre los compañeros por los últimos años de vida del pensionado al lado de quien no ha asomo de duda que estuvo siempre a su lado, es decir, la señora GRACIELA en calidad de cónyuge, y no es que no sea razón atendible la necesidad de recibir tratamiento médico y el desplazamiento a otra ciudad del causante para la separación, sino más bien, el que el ánimo de ayuda, y de socorro mutuo, **no se hubiera expresado tan siquiera en las visitas o las manifestaciones a partir de las cuales la sala hubiera podido concluir que ese nexo sentimental continuaba vigente entre los compañeros por lo menos como lo exige la norma los últimos 5 años de vida del extinto pensionado”.***

*(Del minuto 49:17 al 50:15) “...así como también el que la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, en calidad de presunta compañera permanente del pensionado, **no demostró** la simultaneidad alegada en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante porque reiteramos, **no se demostró ese lazo afectivo, esa ayuda y socorro mutuo en esos últimos cinco años**, que se sabe que estuvo enfermo y falleció a causa de esa enfermedad en la ciudad de Cali,...”.*

*(Del minuto 50:28 al 51:46) “...a la sala es claro que si hubo una relación sentimental con la aquí demandante la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, en relación con el causante, solo que la norma exige, cinco años de esa convivencia, **que razón le asiste al señor apoderado recurrente de la parte actora, al decir que no es necesario que hoy en día demostrar una cohabitación que puede verse precisamente interrumpida por la situación de una enfermedad**, un viaje al exterior con motivos estrictamente de trabajo y supervivencia, entre otros casos, o de reclusión, por ejemplo, de un establecimiento penitenciario, pero ello no excluye a la parte interesada en*

*obtener esa cuota parte pensional, en este caso a la señora demandante doña ESPERANZA OBANDO RAYO, de demostrar que continuo ese vínculo afectivo, sentimental, si se quiere de pareja, de construir una vida en común, de ayuda y socorro mutuo, durante esos cinco últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante”.*

**Lo que el juez de alzada extrajo de la declaración** de ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, al momento de resolver el recurso:  
**(En minuto 33:48 al 35:35):**

*“Los señores **ORLEY MAURICIO y JEIVER o HEIVER, HUGO AGUIRRE OBANDO**, presentados por la parte demandante en calidad de hijos de la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, informaron que conocieron al señor ÁLVARO, quien ocupó el lugar de su señor padre al ser abandonados desde que estaban muy pequeños, precisaron que fue el causante que aporto para sus estudios hasta ser profesionales, y vivió bajo el mismo techo con su señora madre, afirmaron los deponentes que el accidente que sufrió en el pie, el pensionado fallecido, y que prácticamente que lo llevo a su muerte lo sufrió en la casa que habitaba con su señora madre, que el fallecido siempre estuvo, pendiente de ellos y que lo relaciono en su círculo social. Resaltaron, que el señor ÁLVARO, se comportó como un padre y siempre les dio buen ejemplo, reconociendo al tiempo que a raíz de su enfermedad el pensionado se desplazó a Cali, donde recibiría atención médica, y que los hijos que procreo este con la señora GRACIELA, lo llevaron a la casa que tenían en Cali valle, precisaron que JEIVER O HEIVER HUGO, lo fue a visitar a la casa donde vivía el señor ÁLVARO con la señora GRACIELA, y que en el hospital solo lo visito una vez, porque estaba muy delicado y no reconocía a las personas, en cuanto al matrimonio de su señora madre ESPERANZA OBANDO RAYO, con su padre que no es el causante, afirmaron que se encontraba vigente, pero que su padre reside en la ciudad de Armenia Quindío, y que tiene otra familia”.*

La trasgresión antes indicada se produjo por los errores manifiestos de hecho, desaciertos que se produjeron por la valoración errónea de las pruebas, esto es, que no dio por acreditado, estandolo, de tal

modo que su influencia fue determinante en su decisión, por lo que se evidencia un **yerro excepcional** y **protuberante**, por ignorar o no valorar injustificadamente una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso, es así entonces, que comprende el defecto factico en la dimensión negativa por cuanto se observa abiertamente las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados; puesto que, con anterioridad a esa fecha, entre la pareja la señora ESPERANZA OBANDO RAYO y el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, sí existió una convivencia real que lo fue por casi 18 años, y dicho intervalo de separación por un lapso de 6 meses; 2 semanas; 6 días (entre el 8 de julio de 2014, al 28 de enero de 2015), **obedeció** a motivos de fuerza mayor que se presentaron para esa época, por el grave estado de salud del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, lo cual, el tiempo de ausencia no puede pasar desapercibido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

El artículo **86** de nuestra Carta Política, dota a las personas con un mecanismo ágil y desprovisto de formalismos, por medio del cual pueden obtener protección inmediata a los derechos fundamentales constitucionales, cuando ellos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en casos excepcionales, de los particulares.

El Decreto **2591** de 1991, reglamentario del artículo **86** superior, prescribe que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, y que la misma debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

La acción de tutela ha sido reglamentada por el Decreto **1382** de 2000, por lo tanto, es competente para conocer del asunto la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la admisión de la tutela en relación con sentencias judiciales la corte CONSTITUCIONAL, ha fijado su posición en varios pronunciamientos, como sigue:

“Mediante sentencia **C-543** de 1992, la CORTE CONSTITUCIONAL declaro inexequible los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, por considerar que esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la constitución, No obstante, esa misma providencia determino que esta acción constitucional procede contra las decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen **vías de hecho** y por ende, resultan contrarias a la constitución.

La tesis anterior surgió de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º. 5, y 86 de la Constitución nacional, por cuatro razones principalmente, **la Primera**: porque en el Estado social de derecho la salvaguarda de los derechos fundamentales es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas incluidos los jueces- toda vez que uno de los pilares fundantes de esta forma de Estado es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales. **La Segunda**, porque los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la constitución ni pueden amparar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios. **La Tercera**, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la constitución. **La Cuarta**, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y de la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4 de la carta es claro en señalar que la constitución en norma de normas y por consiguiente esta deber informar todo el ordenamiento jurídico, en especial, es exigible en la aplicación en interpretación de la ley”.

En la sentencia **C-590** de 2005, **SU-913** de 2009, y **T-038** de 2017, la corte estableció los requisitos generales y específicos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como también, en sentencia **SU-817** de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), indicó que el **Defecto fáctico** surge, “cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, cuando el funcionario judicial (**i**) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (**ii**) excluye sin razones

justificadas una prueba de la misma relevancia o **(iii)** valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales". En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

De acuerdo con la consideración central de la sentencia **T-310** de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), el vicio fáctico debe tener una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Quiero ello decir que, el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial.

Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia **SU - 447** de 2011 (MP Mauricio González Cuervo), indicó que es pertinente resaltar que el defecto fáctico se estructura en dos dimensiones:

**(i)** una **negativa**, que se presenta "cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez"; y, **(ii)** una **positiva**, que se configura "cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución".

Profundizando concretamente en el defecto fáctico por dimensión **negativa**, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha identificado tres escenarios de ocurrencia que se pasan a enunciar: el **primero**, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el **segundo**, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el **tercero**, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

De esta forma, la Corte ha reconocido que la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la no valoración de las pruebas que obran en el expediente, y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, son los espacios donde el juez de tutela puede intervenir en procura de garantizar la protección del derecho fundamental de debido proceso. Salvo los casos mencionados, “*no competente al juez constitucional remplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas desconociendo la autonomía e independencia de éste al igual que el principio del juez natural, ni realizar un examen del material probatorio que resulta exhaustivo, en tanto, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-055 de 1997, ‘tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia’*”<sup>5</sup>.

Entonces, lo anterior supone que cuando se observe un **error en la valoración probatoria, el mismo sea ostensible, flagrante, manifiesto** y que tenga incidencia directa en la decisión, habida cuenta que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación de las pruebas que cumple un juez ordinario dentro de un asunto sometido a su conocimiento por competencia. Es más, cuando existen diferencias de valoración en la estimación de una prueba, la Corte ha reconocido que no constituyen errores fácticos, pues ante interpretaciones diversas pero razonables, es al juez natural a quien corresponde establecer cuál se ajusta al caso concreto<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-737 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-654 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) y T-386 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia SU-447 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>6</sup> Sentencia T-737 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En este orden de ideas, la Sala concluye que el defecto fáctico se presenta por dimensión positiva o por dimensión negativa; cuando se invoca ésta última, la mera inconformidad con la apreciación de la prueba que haya hecho el juez dentro del ámbito de la razonabilidad, no constituye un error que habilite el amparo constitucional, ya que es necesario que se advierta un **yerro excepcional y protuberante** relacionado con la actividad probatoria y que además tenga incidencia en la decisión adoptada.

Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar artículo 12 y **13** de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 46 y **47** de la Ley 100 de 1993, dejó sentado un precedente, lo que desencadenó una línea jurisprudencial, cuya fuerza vinculante surge en la forma como se ha fallado un caso por el órgano de cierre, en sentencias: CSJ SL, del 5 de abril de 2004, radicación **22560**; CSJ SL, del 10 de mayo de 2004, radicación **24455**; CSJ SL, 25 de octubre de 2004, radicación **24235**; CSJ SL, del 10 de marzo de 2006, radicación **26710**; CSJ SL, del 22 de julio de 2008, radicado **31921**; CSJ SL, 8 de octubre de 2008, Radicación **33912**, CSJ SL, 24 de noviembre de 2009, radicación **39316**, CSJ SL, 28 de octubre de 2009, radicación **34899**; CSJ SL, 5 de febrero de 2014, radicación **1510**, al coincidir la mayoría al considerar que:

*“...la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc...”*

*“...esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja...”.*

# *ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 23 de 24

## RELACIÓN DE PRUEBAS

Me permito aportar a esta acción los siguientes documentos y solicitar otros:

- a) Se aporta audio de la Sentencia N°. **21** del 06 de abril de 2017, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.
- b) Se aporta audio de la Sentencia N°. **94** del 29 de mayo de 2018, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga. **RAD.** 76109310500120160006101 **M.P.** CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR.
- c) Se aporta copia de la Sentencia **SL 5493-2021**, Radicación N°. 82750, Acta 45, del 01 de diciembre de 2021, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

## ANEXOS

El poder conferido y cada uno de los documentos aportados en el capítulo de pruebas de esta acción.

## JURAMENTO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, me permito bajo la gravedad del juramento manifestar al despacho que la actual solicitud no ha sido presentada ante ninguna otra entidad judicial, con respecto de los mismos hechos y derechos enunciados en la acción de tutela impetrada.

## NOTIFICACIONES PERSONALES

Recibiré notificaciones personales y de mi patrocinado, en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 7 N°. 3 – 11, oficina 901b de Buenaventura, y correo electrónico [abogadosconsultoresltd@hotmail.com](mailto:abogadosconsultoresltd@hotmail.com)

*ABOGADOS CONSULTORES LTD.*

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**

*Especialista en derecho administrativo y ambiental*

*Magister en responsabilidad del Estado y particulares*

---

Página 24 de 24

La accionada el **Juzgado** Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en la Calle 3, N°. 2 A – 35 Piso 2, Buenaventura - Valle Del Cauca.

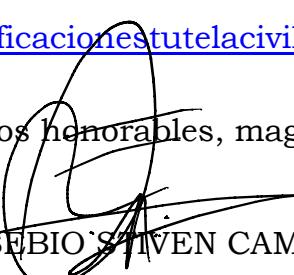
La accionada Secretaria Sala Laboral del **Tribunal** de Buga, en la Calle 7, N°. 14 - 32, Buga, Valle del Cauca, correo electrónico de la presidencia: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La accionada Secretaria Sala Laboral **Corte** Suprema de Justicia, en la calle 12 N°. 7 – 65, Bogotá,

[notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

De los honorables, magistrados

EUSEBIO STEVEN CAMACHO CASTRO.



**ABOGADOS CONSULTORES LTDA.**

**DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO**  
**Magíster en responsabilidad Civil y del Estado**  
**Universidad Externado de Colombia**

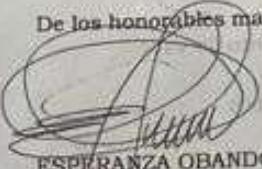
**SEÑORES**  
**MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**  
**E. S. D.**

ESPERANZA OBANDO RAYO, mayor de edad y vecina la ciudad de Buenaventura, identificada con la C.C. N°. 31.373.992 expedida en Buenaventura, mediante el presente escrito me permite conferir poder especial, amplio y suficiente a los doctores EUSEBIO CAMACHO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.386 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.130.585.646 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional No. 171803, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra los magistrados DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, y Juzgado Primero Laboral del Circuito d Buenaventura Valle, con el fin que se proteja el derecho fundamental a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad social, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que explicara la acción en su momento oportuno.

Nuestro apoderado queda facultado para sustituir, recibir, desistir, cobrar, sustituir, reasumir, allanarse, disponer del derecho en litigio y hacer todo de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

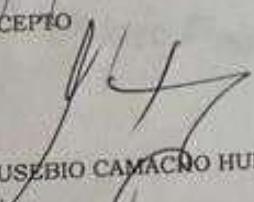
Sirvanse reconocerles personería a los doctores EUSEBIO CAMACHO HURTADO, y EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, para actuar.

De los honorables magistrados, atentamente.



ESPERANZA OBANDO RAYO

ACEPTO



EUSEBIO CAMACHO HURTADO.



EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11017661

En la ciudad de Buenaventura, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Buenaventura, compareció: ESPERANZA OBANDO RAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31373992 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

r7me1d9q60zg  
10/06/2022 - 09:58:51

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ESPERANZA OBANDO RAYO , sobre: DP 10/06/2022.

ANNA DOLORES GARCIA ANDRADE



Notario Primero (1) del Círculo de Buenaventura, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me1d9q60zg

Acta 1



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**  
**Magistrada ponente**

**SL5493-2021**

**Radicación n.º 82750**

**Acta 45**

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ESPERANZA OBANDO RAYO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el 29 de mayo de 2018, en el proceso ordinario laboral que instauró la recurrente en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y, al que se vinculó como interviniente *ad excludendum* a la señora **GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ**.

**I. ANTECEDENTES**

Esperanza Obando Rayo demandó a la entidad mencionada en precedencia, con el propósito que se declare

que tiene «*derecho al 90% de la pensión*» causada por el señor Álvaro Ortiz Rentería. Consecuencialmente, persiguió que se condene a esta entidad apagarle las mesadas pensionales indexadas, el retroactivo, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que la empresa Puertos de Colombia otorgó pensión de vejez al señor Ortiz Rentería el día 4 de septiembre de 1990; que tuvo vida marital de hecho con el pensionado desde el 15 de octubre de 1996 hasta el 28 de enero de 2015, momento en que falleció; que la UGPP mediante Resolución 009675 de 12 de marzo de 2015 reconoció de manera provisional, a partir del 29 de enero de 2015, la prestación de sobrevivientes a la señora Graciela María Valencia de Ortiz; que el 19 de junio de 2015 presentó reclamación ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento pensional y aquella se la negó aduciendo la controversia existente sobre quién era la beneficiaria de la misma.

Resaltó, además, que el pensionado y la señora Graciela María Valencia de Ortiz se separaron de cuerpos desde hacía más de 20 años, pues no hacían vida conyugal y no convivían bajo el mismo techo, debido a que en este tiempo Ortiz Rentería, se quedaba todas las noches en la casa ubicada en el barrio Modelo.

Narró que al causante se le realizó una cirugía en diciembre de 2002, razón por la cual tuvo que contratar una enfermera, para que le prestara el servicio de curación,

tratamiento y terapias y, que en razón al estado de salud que padecía, lo acompañaba a todas partes, incluyendo a controles médicos en la ciudad de Cali.

Igualmente precisó que, junto a sus hijos, no lo pudo visitar en la clínica Rey David, el 4 de enero de «2016» día de su cumpleaños ni el 11 de enero de 2015, debido a que la señora Graciela María Valencia de Ortiz prohibió su ingreso a las instalaciones médicas en que se encontraba.

Con providencia de 18 de abril de 2016 (f.º49-50) el juzgado de conocimiento, a solicitud de la accionante (f.º5) decidió vincular al proceso a la señora Graciela María Valencia de Ortiz, como interveniente *ad excludendum*, quien al dar respuesta a la demanda (f.º 60-76) se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, señaló que la demandante no convivió con el señor Orlando Aguirre Rubio, en tanto que ella sí lo hizo de manera permanente e ininterrumpida por más de 49 años desde el 21 de junio de 1965 al 28 de enero de 2015; que aquel, dada su enfermedad, era atendido por ella y enfermeras amigas, en la ciudad de Buenaventura y en Cali; y, que el último cumpleaños del causante fue el 4 de enero de 2015 y no de 2016.

Agregó que el señor Álvaro Ortiz Rentería en «*designación de la pensión*» de 15 de junio de 2012, ante la UGPP, solicitó que la pensión de sobrevivientes le fuera reconocida a ella y, que la demandante no tenía claros ni los datos ni las fechas de las actividades públicas, privadas y de la atención médica del señor Ortiz, lo que acreditaba que

nunca fue su compañera permanente. Propuso como excepciones, las que denominó falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho reclamado por la demandante, buena fe, y cobro de lo no debido.

A su vez la señora Graciela María Valencia de Ortiz demandó pretendiendo que se condene a la UGPP a reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes, junto a las mesadas pensionales ajustadas, incluidas las de junio y diciembre, los intereses moratorios, «*el pago de todos los emolumentos a que tenga derecho el señor Álvaro Ortiz Rentería*», lo probado en virtud de las facultades extra y ultra pepita y, las costas del proceso. Para fundar sus pedimentos, básicamente, reiteró lo expuesto al dar respuesta al escrito inaugural del proceso.

La señora Esperanza Obando Rayo, se opuso al escrito presentado por la interviniente (f.º 401), memorando parte de lo expuesto en su demanda, aduciendo, que convivió con el causante del 15 octubre de 1996 al 27 de abril de 2005 y «*hasta que se trasladaron a su casa de habitación ubicada en la calle 5<sup>a</sup> # 41<sup>a</sup>-14 en el Barrio Modelo hasta la fecha de su fallecimiento*»; que la fecha referida del último cumple años del causante en la demanda fue un error de transcripción y, que la estipulación en que se otorgó la pensión a la cónyuge, no podía estar por encima de la ley y la jurisprudencia sobre compañeras permanentes.

El juez ante la falta de respuesta declaró que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no contestó las demandas instauradas por Esperanza Ovando Rayo y Graciela María Valencia de Ortiz.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 6 de abril de 2017 (f.º 568-574), decidió:

**PRIMERO: DECLARAR** que la cónyuge supérstite señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, tiene derecho a percibir pensión de sobreviviente del causante señor **ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA** en un 100 **por ciento** de la pensión que recibía el causante, a partir del 29 de enero de 2015, así como también a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y a los reajustes de ley.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada [...] **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** a cancelar a la cónyuge supérstite señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la pensión de sobreviviente del causante señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, en los términos arriba descritos, de manera vitalicia y en las cuantías determinadas. Una vez ejecutada la presente providencia se incluyan en nómina de pensionados de manera vitalicia.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada [...] **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, del pago de intereses moratorios por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada [...] **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que efectúe los descuentos de dichas mesadas pensionales por los aportes que en salud se hayan causado.

[...]

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandante señora ESPERANZA OBANDO RAYO y a favor de la demandada UGPP, y de la excluyente señora GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ, tásense por Secretaría [...] (Negrilla y mayúsculas originales)

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, al resolver los recursos de apelación propuestos por la demandante y la UGPP, y al conocer en grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de este último, mediante fallo de 29 de mayo de 2018 (f.º636-637) decidió:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia identificada con el No. 021 proferida el 29 de marzo de 2017, por el juzgado primero laboral del circuito de Buenaventura-Valle, en todas y cada una de sus partes, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente vencida en el recurso en calidad de demandante la señora ESPERANZA OBANDO RAYO y a la también recurrente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en favor de la señora interviniente Señora Graciela María Valencia de Ortiz, en el valor de un salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla y mayúsculas originales)

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal precisó que le competía determinar si existían elementos de juicio para dar prosperidad a las pretensiones de Graciela María Valencia, en calidad de cónyuge supérstite o, si las probanzas recaudadas resultaban suficientes para el reconocimiento prestacional solicitado por Esperanza Obando Rayo, en calidad de compañera permanente del causante.

Estimó que la muerte del señor Álvaro Ortiz Rentería tuvo lugar el 28 de enero de 2015, para lo que se remitió al registro civil de defunción (f.º 12) y, por tanto, indicó, el precepto aplicable para el examen de viabilidad de las pretensiones era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Después de transcribir la norma en mención expresó que la jurisprudencia de esta Sala de Casación, «*exige la demostración de la existencia de esa convivencia, precedida del vínculo afectivo con el pensionado y afiliado*», para lo que citó la providencia CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 42193.

Destacó que verificada la documental allegada al proceso, se tenía por demostrada la calidad de pensionado de Álvaro Ortiz Rentería a partir del 4 de enero de 1992 (f.º 143); el vínculo matrimonial con la señora Graciela María Valencia (f.º 95 y 101); la procreación de 4 hijos dentro del matrimonio; la comunicación del causante a la UGPP, en relación con la «*designación de traspaso de pensión*» a Graciela María Valencia de Ortiz (f.º 103); que el secretario general de AJUPECOL, le reconoció a la cónyuge, por concepto de auxilio por muerte de Ortiz Rentería la suma de \$400.000 (f.º 106-107).

Así mismo señaló que las declaraciones extra proceso daban cuenta de la convivencia de la señora Esperanza Obando Rayo con el pensionado por más de 18 años (f.º 18-27).

Precisó que obraba en el plenario una constancia del Centro de Imagen y Acondicionamiento Físico Salud e Imagen, en que se manifestaba que la señora Esperanza Obando y Álvaro Ortiz Rentería, recibían tratamientos juntos y, que quién los pagaba era este último; que a folio 101 del expediente reposaba una declaración de inscripción de socios a AJUPECOL de 28 de julio de 1982, en el que figuraba como cónyuge la señora Graciela María Valencia de Ortiz; que a folio 111 a 121 obraban resoluciones «*en nota de estilo*» en que se ofrecían condolencias por el fallecimiento del pensionado a su cónyuge, hijos y demás familiares; y, que también se habían allegado pruebas fotografías en las que se observaba a Álvaro Ortiz Rentería y a Graciela María Valencia de Ortiz compartiendo en diferentes actos sociales.

Señaló que al proceso compareció el señor Henry Ararat García, quien afirmó que conoció a la señora Graciela María Valencia, por espacio de 40 años, en el barrio la Independencia en Buenaventura; que con motivo de la enfermedad que padecía el causante «*la pareja se desplazó a Cali-Valle donde falleció*»; que tenía un kiosco en el barrio la Independencia, el cual fue frecuentado por el pensionado «*donde lo buscaban muchas amigas pero, que la persona que siempre estuvo a su lado fue la señora Graciela*»; y, que no conocía a Esperanza Obando Rayo.

Expuso que la deponente Dolly Acevedo, manifestó que fue la secretaria del señor Álvaro Ortiz Rentería hasta el día de su fallecimiento; que siempre lo conoció en el barrio la Independencia de Buenaventura-Valle con su esposa

Graciela; que se reunían en la casa de la pareja para elaborar documentos y preparar lo concerniente a la campaña política y el trabajo social; que en varias ocasiones se juntaban en el kiosco o en el parque del barrio nombrado; que el pensionado fijó su residencia en la ciudad de Buenaventura y en Cali «*hace aproximadamente 15 años*»; que aquel asistía a los «*actos sociales*» con su esposa, con quien también viajaba a la ciudad de Cali; y que fue a Graciela María Valencia a quien se le presentaron las condolencias.

Indicó que la testigo Miriam Ruth Muñoz Valencia, puso de presente que tuvo una hija con el causante; que siempre conoció a Graciela como su esposa y que él «*le decía que él moriría en manos de su esposa*»; que fue compañera en Puertos de Colombia de la señora Esperanza Obando Rayo pero que nunca supo que ella fuera la compañera permanente del pensionado; que tuvo conocimiento que esta última era la «*comadre*» de Ortiz Rentería, pues este era el padrino de sus dos hijos; y que el causante «*era de muchas amantes y una sola esposa que, en este caso era Graciela*».

Se refirió a los señores Orley Mauricio y Heiber Hugo Aguirre Obando, hijos de la señora Esperanza Obando Rayo y, precisó que estos informaron que conocieron a Ortiz Rentería, pues este ocupó el lugar de su padre, quien los abandonó; que el causante aportó para sus estudios y vivió bajo el mismo techo con su madre; que a raíz de su enfermedad, el pensionado se desplazó a la ciudad de Cali, donde recibió atención médica; que los hijos que procreó el causante con la señora Graciela lo llevaron a la casa que

tenían en Cali-Valle; que Heiber Hugo fue a visitarlo en el lugar en que habitaba con Graciela y, que solo se reunió con el pensionado por una sola vez, debido a que estaba muy delicado y no reconocía a las personas; y, que Esperanza Obando Rayo tenía vigente el matrimonio con su padre pero este residía en la ciudad de Armenia con otra familia.

Expresó que el señor Gustavo Suárez Montaño, explicó que conoció a Ortiz Rentería en los años 1993-1994 luego que estuvieron en el Concejo Municipal; que visitó al fallecido en el barrio Modelo en la ciudad de Buenaventura entre siete u ocho veces, y la última vez fue en el 2014; que conoció a la señora Esperanza debido que desde hacía 12 años se encontraba en la misma congregación religiosa a la que ella pertenecía, por lo que tenía conocimiento que esta era compañera permanente del pensionado; y que «*le dio el pésame a la señora Esperanza y a sus hijos cuando falleció el señor Álvaro y que se retiró sin saber a quién más dirigirse*».

Resaltó que la testigo Lord Leyvi Cundumi Vergara, narró que fue la enfermera que contrató el causante para su cuidado, labor que inicialmente hacía todos los días y posteriormente día de por medio entre 2008 y 2010 y, que la misma precisó que «*llegaba a la casa habitación a las 8 de la mañana, que tenía el fallecido con la señora Esperanza en el barrio Modelo de Buenaventura y que compartían con los hijos de la nombrada*».

Señaló que la señora Nilda Castillo, manifestó que prestaba sus servicios para Esperanza Obando, pero que

quien la contrató inicialmente fue Ortiz Rentería, para que le preparara sus alimentos y le calentara el agua para su baño; que conoció a Esperanza como la esposa del pensionado y a los hijos que este procreó con Graciela, debido a que estos últimos los visitaban en la casa donde realizaba su trabajo.

Indicó que el deponente Cider Alfonso Angulo Estupiñán, puso de presente que tuvo una relación de amistad con el causante por espacio de 30 años; que el pensionado tenía por esposa a la señora Graciela y después de 15 años, se enteró que tenía una compañera de nombre Esperanza; que visitaba con regularidad la casa en la que el extinto tenía con Graciela, siendo ella la que estaba a cargo de las labores del hogar; que era el causante el que aportaba todo lo necesario para la señora Esperanza; que el señor Ortiz Rentería tuvo problemas de azúcar, por lo que iba a la ciudad de Cali cada 15 días o mensualmente; que el extinto permaneció en Buenaventura por sus compromisos debido a que era concejal pero que al final de su enfermedad se mantuvo en Cali; y que vio al pensionado por última vez en el año 2013.

Explicó que Jorge Eliécer Quenguan informó que no conoció de manera personal al fallecido, pues fue su compañera la que le realizó las curaciones; que no frecuentó el domicilio de la pareja conformada por el señor Álvaro Ortiz y Esperanza; que veía a los compañeros en la calle como marido y mujer; y que no sabía el momento o la fecha en que se llevaron al pensionado para la ciudad de Cali.

A continuación, aseveró que el vínculo matrimonial entre la interviniente y el pensionado estaba vigente (f.º 95) y que la convivencia se mantuvo hasta los últimos días de vida del pensionado, en la ciudad de Cali, lugar al que se trasladó la pareja con el fin de recibir la atención médica que aquel necesitaba.

Consideró, además, que de conformidad con documentales allegadas al proceso y los testimonios de Henry Ararat García, Dolly Acevedo Solís, Cider Alfonso Ángulo Estupiñán, Miriam Ruth Valencia, Orley Mauricio y Heiber Hugo Aguirre Obando, Gustavo Suárez Montaño, Lord Leyvi Cundumi Vergara, Nilda Castillo Angulo, Jorge Eliecer Quenguan, se extraía que el causante sostuvo un vínculo sentimental simultáneo con la señora Esperanza Obando Rayo, con quién compartía en la ciudad de Buenaventura, pero, de los medios de convicción no se podía concluir que dicha relación hubiera perdurado hasta el momento del fallecimiento, pues ninguno de los deponentes daban cuenta de ello.

Seguidamente, expresó:

[...] Lo que quiere decir que el periodo en los últimos cinco años, anteriores a la muerte del causante, no fue acreditado por la presunta compañera permanente señora Esperanza Obando Rayo. Ello es así, por cuanto no solo coincidieron los llamados a declarar con el hecho de la enfermedad del señor Ortiz Rentería, sino del traslado de este a la Ciudad de Cali en compañía de su esposa Graciela, para recibir tratamiento, reconociendo los mismos hijos de la señora Esperanza que en ese lapso solo fue uno de ellos a visitar al causante y por una sola vez, no logrando entender esta colegiatura por qué si se trataba de una relación estable y duradera con vocación de permanencia y con el fin de prestar o brindar apoyo y ayuda mutua a las condiciones de

salud del señor Álvaro Ortiz Rentería; son las mismas razones que se conocen para justificar la separación entre los compañeros por los últimos años de vida del pensionado al lado de quién, no hay asomo de duda, estuvo siempre a su lado, es decir la señora Graciela en calidad de cónyuge y, no es que sea razón atendible la necesidad de recibir tratamiento médico y el desplazamiento a otra ciudad del causante para la separación, sino, más bien, el que el ánimo de ayuda y de socorro mutuo no se hubiera expresado tan siquiera en las visitas o las manifestaciones a partir de las cuales la Sala hubiera podido concluir que ese nexo sentimental continuaba vigente entre los compañeros por lo menos como lo exige la norma en los últimos 5 años de vida del extinto pensionado.

Por lo tanto, como de manera acertada lo concluyó el señor juez de primera instancia, en la decisión objeto de consulta y apelación, existió convivencia ininterrumpida entre Álvaro Ortiz Rentería que en paz descansó y la señora Graciela María Valencia de Ortiz en calidad de cónyuge supérstite, siendo la señora Valencia de Ortiz [...] con quién tenía ese vínculo de afecto de amor y cuidado, ratificado por la manifestación que en vida realizó el pensionado en el año 2012, cuando indicó su voluntad de reconocer como única beneficiaria de su pensión a su esposa, mientras que respecto de la señora Esperanza Obando Rayo, pese a advertirse algunos indicadores de la convivencia como fueron los dichos de los testigos traídos por esta parte interveniente, el material fotográfico aportado al plenario y las declaraciones extra proceso reseñadas en antecedencia, ello no alcanza a ser suficiente para satisfacer su requisitos legal y menos por el espacio de 5 años con anterioridad a la muerte del causante, siendo esta la oportunidad para reiterar la orfandad probatoria del elemento de la convivencia simultánea en el interregno de los últimos 5 años, con anterioridad a la muerte del causante.

Después, reiteró que en el proceso estaba acreditado que el vínculo matrimonial de Graciela María Valencia de Ortiz estaba vigente y que esta reunió el requisito de convivencia hasta el momento de la muerte del pensionado, el 28 de enero de 2015, exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Insistió en que la señora Esperanza Obando Rayo en calidad de presunta compañera permanente, no había

demostrado la convivencia en los últimos cinco años previos al deceso del señor Ortiz Rentería, por lo que le asistía el derecho a la cónyuge de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% de la cuantía en que la venía devengando el causante.

Precisó que aunque era claro que Esperanza Obando tuvo una relación sentimental con el pensionado «*solo que la norma exige 5 años de esa convivencia*» y que la existencia de una circunstancia que pudiera interrumpir la cohabitación, como la enfermedad, la reclusión o un viaje por motivos de trabajo, excluía a la compañera demandante de demostrar que continuó «*ese vínculo afectivo o sentimental, si se quiere de pareja, de construir una vida en común de ayuda y socorro mutuos durante esos cinco últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante*».

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por Esperanza Obando Rayo, concedido por el Tribunal y admitido por la Sala, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, se profiera la «de reemplazo» y «*en su lugar, se acceda a la totalidad de las peticiones de la demanda*».

Con tal propósito formula un cargo, el cual fue replicado por la interviniente Graciela María Valencia de Ortiz, el cual se pasa a estudiar.

## VI. CARGO ÚNICO

Aduce que la sentencia de segunda instancia infringe por la vía indirecta, en la modalidad de «*error de hecho*» los:

[...] artículos 48 y **53** de la Constitución Política, Artículo 12, **13** de la ley 797 del 29 de enero de 2003, modificatorio del artículo 46, **47** de la ley 100 de 1993, e indirectamente por su extensión en la línea jurisprudencial emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya fuerza vinculante surge de las siguientes sentencias: CSJ SL, del 5 de abril de 2004, radicación **22560**; CSJ SL, del 10 de mayo 2004, radicación **24455**; CSJ SL, 25 de octubre de 2004, radicación **24235**; CSJ SL, del 10 de marzo de 2006, radicación **26710**; CSJ SL, del 22 de julio de 2008, radicado **31921**; CSJ SL, 8 de octubre de 2008, Radicación **33912**, CSJ SL, 24 de noviembre de 2009, radicación **39316**, CSJ SL. 28 de octubre de 2009, radicación **34899**; CSJ SL. 5 de febrero de 2014, radicación **1510**, al coincidir la mayoría al considerar que:

“... La convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud como oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos...” [...] (Negrilla, mayúsculas y subrayas originales)

Expresa que la anterior violación fue por los siguientes errores de hecho:

1) No haber dado por demostrado, esténdolo, que la demandante la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, si convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años continuos anteriores a su muerte, y se mantuvo, el vínculo afecto (sic), el auxilio y socorro mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja.

2) No haber dado por demostrado, esténdolo, que la demandante la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, si demostró con el

causante, ese lazo afectivo, de ayuda y socorro mutuo en esos últimos meses de vida, que se sabe que estuvo enfermo y falleció a causa de esa enfermedad en la clínica Rey David en la ciudad de Cali.

3) No haber dado por demostrado, esténdolo que de los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante, la compañera permanente, la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, si mantuvo, el vínculo afecto (sic) el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja, [y] **no** convivió con su compañero permanente el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, desde el 8 de julio de 2014, hasta el 28 de enero de 2015, fecha de su fallecimiento, por razones de **fuerza mayor**, ya que desde 8 de julio y del 16 de octubre de 2014, que se expidió la Historia Clínica y la constancia de la misma, **folios 28 al 31, se tienen como** fechas válidas estuvo en la ciudad de Cali Valle del Cauca, y que ingresó al Centro de Rehabilitación y Acondicionamiento Físico Salud e Imagen, y acompañado con la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, para ser tratado por su estado delicado de **salud**, a raíz de que en marzo 3 de 2014, se cortó con un vidrio que causó herida en el pie derecho, en hechos ocurridos en la casa de habitación de los compañeros permanentes.

4) No haber dado por demostrado, esténdolo, que el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, asistía con la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, al centro de rehabilitación y acondicionamiento físico salud e imagen, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, desde el 8 de julio de 2014, fecha de ingreso, hasta el 16 de octubre de 2014, en la que fue expedida la historia clínica y su correspondiente constancia, **folios 28 al 31**, por lo que si se demostró con el causante, ese lazo afectivo, de ayuda y socorro mutuo en los **últimos meses** de vida del causante.

5) No haber dado por demostrado, esténdolo, que entre la señora ESPERANZA OBANDO RAYO y el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA se continuó el vínculo afectivo, sentimental de pareja, de ayuda y socorro mutuo, de una vida en común mientras este último en compañía de su compañera permanente, asistían al Centro de Rehabilitación y Acondicionamiento Físico Salud e Imagen, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, **folios 28 al 31**.

6) No haber dado por demostrado, esténdolo, que la prueba de la convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, estaban acreditados **no solo** por los documentos auténticos que provienen con las declaraciones extrajuicio, a las que se les dio valor por ser ratificadas en audiencia, y no desvirtuadas, de los señores; **NILSA CASTILLO ANGULO, GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO, LORD LEYVI CUNDUMI VERGARA, JORGE ELICIER QUENQUAN SOLIMAN, ESPERANZA OBANDO RAYO**, **folios** del 18 al 27, sino por otros medios probatorios idóneos, (Historia Clínica y su Constancia

emitida por el centro médico, **folios 28 al 31**). (Negrilla, mayúsculas y subrayas originales)

Asegura que los anteriores yerros se produjeron por la errada valoración de los siguientes elementos de convicción:

**1) DOCUMENTALES:**

a) Historia clínica y constancia del causante el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, y de la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, expedida por el centro de rehabilitación y acondicionamiento físico salud e imagen, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, **folios 28 al 31**.

b) documento auténticos (sic) que provienen con las declaraciones extrajuicio de testimonios recaudados fuera del proceso que fueron ratificados dentro de éste [...] de los señores: **NILSA CASTILLO ANGULO, GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO, LORD LEYVI CUNDUMI VERGARA, JORGE ELIECER QUENGUAN SOLIMAN, ESPERANZA OBANDO RAYO, folios**, del 18 al 27. (Negrilla y mayúsculas originales)

Aduce que el sentenciador se equivocó al no concluir que se mantuvo el vínculo afectivo, el auxilio, el socorro mutuo y acompañamiento espiritual con el pensionado, en los últimos meses de su vida en que estuvieron separados, debido a que tuvo que trasladarse a la ciudad de Cali por su enfermedad.

Señala que el lazo afectivo estaba acreditado a pesar de que se interrumpió entre el 8 de julio de 2014 al 28 de enero de 2015, instante último en que falleció el causante; que a pesar que el juez de alzada anunció «*la historia clínica*» de folios 18 a 23, la apreció de manera errónea debido a que se limitó a reseñarla y no expresó nada sobre su contenido y si lo hubiera hecho, no habría estimado la ausencia del vínculo afectivo en el tiempo en que estuvo alejada del fallecido, y por

tanto que no se acreditó el requisito de convivencia en debida forma.

Tras transcribir parte de las consideraciones del Tribunal, precisa que mantuvo una convivencia real por casi 18 años con el señor Ortiz Rentería y que el intervalo de separación obedeció a motivos de fuerza mayor por el estado de salud del mismo.

Resalta no discutir la declaración de inscripción de socios a AJUPECOL (f.º101) en el que la señora Graciela María Valencia aparece como cónyuge del pensionado, ni el documento en el que el causante le comunica a la UGPP «*designación de traspaso*» a su esposa (f.º103), como tampoco el certificado de pago expedido por el secretario general de AJUPECOL de 27 de enero de 2016 (f.º 106-107), ni las resoluciones «*en nota de estilo*», pues refiere que esta Sala ha reiterado que «*que la afiliación de la cónyuge como beneficiaria de salud del causante u otra entidad no apareja la real y efectiva convivencia durante el lapso exigido legalmente para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente*».

Indica que tampoco discute las fotografías allegadas el proceso en que se observa al señor Álvaro Ortiz Rentería y a la señora Graciela María Valencia de Ortiz, pues esta Corte ha enseñado que «*las fotografías no tienen el vigor de acreditar aisladamente o por sí mismas los supuestos de hecho que demuestren la convivencia alegada, para acceder a la pensión de sobreviviente*».

Enseguida, señala:

[...] Declaración extra proceso que dan cuenta (sic) de la convivencia, el vínculo afectivo, de ayuda y socorro mutuo, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja de la señora ESPERANZA OBANDO RAYO, con el señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, **folios** del 18 al 27. De las siguientes personas: **NILSA CASTILLO ANGULO**, **LUZ KELLY CAICEDO RODRÍGUEZ**, **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑÁN**, **GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO**, **LUZ STELLA MONTAÑO HERNÁNDEZ**, **NEVIS HERMANN**, **JORGE ELIECER QUENQUAN SOLIMAN**, **LORD LEYVI CUNDUMI VERGARA**; Y que solo **fueron ratificadas** en el proceso los siguientes personas (sic), conforme los artículos 257 y 260 del Código General del Proceso: **NILSA CASTILLO ANGULO**, **GUSTAVO SUAREZ MONTAÑO**, **LORD LEYVI CUNDUMI VERGARA**, **JORGE ELIECER QUENQUAN SOLIMAN**, **CIDER ALFONSO ANGULO ESTUPIÑAN** [...] (Negrilla, mayúsculas y subrayas originales)

Asevera que el juzgador colegiado realizó una valoración errónea de la «*Historia clínica y respectiva Constancia del centro de imagen y de acondicionamiento físico salud e imagen*», en el que se manifiesta que con el señor Álvaro Ortiz Rentería, recibían tratamientos y que quien pagaba era este (f.º 28-31).

Extrae las estimaciones que se hicieron en la sentencia acusada sobre los dichos de Henry Arara García, Dolly Acevedo, Mirian Muñoz Valencia y, resalta que el juez plural no valoró completamente la declaración del señor Orley Mauricio Aguirre Obando.

Trae a colación los artículos 176 del CGP, y el 61 del CPTSS, para sostener que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe sistema de tarifa legal, hay libertad probatoria y libre formación del convencimiento.

Nuevamente se refiere a lo dicho por Orley Mauricio Aguirre Obando, y expresa que con sus dichos se puede constatar que los lazos afectivos, de ayuda y socorro mutuo con el causante se mantuvieron hasta el día en que este falleció «*pero fue truncado*», pues se le prohibió, junto a sus hijos, la entrada en las instalaciones en que se encontraba el pensionado.

Después, transcribe los testimonios de Gustavo Suarez Montaño, Lord Leyvi Cundum Vergara, Nilda Castillo, Jorge Eliecer Quenguan, cita la providencia CSL1137-2018 para explicar en qué consiste el error de hecho en la casación del trabajo y, expresa:

Además, del análisis hecho por el juez no se concluyó que la separación del señor ÁLVARO ORTIZ RENTERÍA, hubiera ocurrido por ruptura consentida de la relación sentimental, sino más bien ajeno a su voluntad. Fuerza mayor – delicado estado (sic) de salud y verse obligado a trasladarse a la ciudad de Cali y por ende, dicho suceso no tiene la connotación «**de destruir la convivencia de toda una vida como está probado**». (Negrilla, mayúsculas y cursiva del original).

Finalmente, cita nuevamente las providencias expresadas en la proposición jurídica.

## VII. RÉPLICA

La interviniente, señora Graciela María Valencia de Ortiz, asegura que el cargo no puede prosperar debido a que no se acreditó un error de hecho con la «*historia clínica*» y la constancia, visibles a folios 28 a 31; que las declaraciones extra proceso son realmente pruebas testimoniales; y, que al

no acreditarse un yerro evidente en una prueba hábil en casación, no es dable el estudio de los testimonios.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Debe comenzar la Sala por precisar que si bien la recurrente no señala la modalidad de violación de la ley que le atribuye al sentenciador de la alzada, se logra entender que se trata de la aplicación indebida, pues su discurso esta direccionado a aseverar la existencia de yerros fácticos.

Ahora, es necesario recordar que, dadas las características especiales del recurso extraordinario de casación en materia laboral, el error de hecho solo es predictable de la valoración equivocada o de la ausencia de apreciación de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular -hoy judicial-; aspecto resaltado por esta Corte en innumerables decisiones, a manera de ejemplo, se pueden ver las sentencias CSJ SL4066-2021, CSJ SL3536-2021, y CSJ SL3348-2021.

Lo anterior en la medida que el cargo propuesto está dirigido a afincar un error de hecho en pruebas que no son hábiles en sede extraordinaria.

En efecto, la censura enfila el ataque asegurando que el error del Tribunal se ocasionó por la errada valoración de la constancia suscrita por Stevens Guerrero con membrete del Centro de Rehabilitación y Acondicionamiento Físico Salud e

imagen (f.º 28) sin que la Sala pueda predicar de dicho medio de convicción, un presunto error de hecho, ya que al corresponder a un escrito de un tercero se entiende como una versión, no apta en casación.

Lo mismo debe decirse en relación con la documental obrante a folios 29 a 31, que la recurrente denomina «*Historia clínica*» y que en realidad se trata de una certificación médica, que tiene los signos distintivos de la entidad mencionada, y que aparece suscrita por Liliana Guerrero, médica fisiatra.

Igual suerte corren los razonamientos dirigidos a demostrar que el juzgador plural equivocó la valoración de los testimonios cuyo contenido fue el báculo de la decisión, pues de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala ha enseñado que no son prueba hábil en casación y, su apreciación en sede extraordinaria solo es posible en el escenario en que previamente se demuestre un error relevante con un medio de convicción que si tiene esta connotación, que no es el caso (CSJ SL4706-2021, CSJ SL4177-2021, CSJ SL3536-2021).

Tampoco llegan a buen término los reproches elevados por la demandante en torno a las declaraciones extraproceso, pues al ser documentos declarativos emitidos por terceros, tampoco son prueba apta para estructurar un yerro fáctico, dado su carácter de testimonial (CSJ SL2618-2021, CSJ SL3127-2021, SL3750-2020).

Ahora bien, aunque la censura entiende que las declaraciones dadas por fuera del proceso, ratificadas al interior de este, son pruebas calificadas en sede de casación, al calificarlas de documentos auténticos, es necesario advertir que ello no es así, pues su carácter inhábil deviene por ser esencialmente testimoniales, como se expresó, distintivo que no cambia por la circunstancia de haberse logrado extra procesalmente.

Así mismo debe decir la Corte que resulta inane que la demandante acuse la errada valoración de sus propios dichos vertidos en las declaraciones que realizó por fuera de la presente contienda, pues «*en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador*» (CSJ SL1744-2021, CSJ SL469-2019, CSJ SL1516-2018).

Bajo ese horizonte, resulta infructuoso el intento de la actora en demostrar que el sentenciador se equivocó en la valoración de los medios de prueba denunciados.

No sobra advertir que la argumentación de la censura según la cual, a pesar de que hubo interrupción de la convivencia entre el 8 de julio de 2014 y el 28 de enero de 2015, ello obedeció a fuerza mayor, resulta ser una argumentación no debatida en las instancias, por lo que constituye un hecho o medio nuevo, imposible de ser analizado en sede extraordinaria, pues ello implicaría la

transgresión al derecho de defensa que también opera frente a la demandante.

Las razones expuestas son suficientes para que se desestima el cargo.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente demandante y favor de la interveniente Graciela María Valencia de Ortiz. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

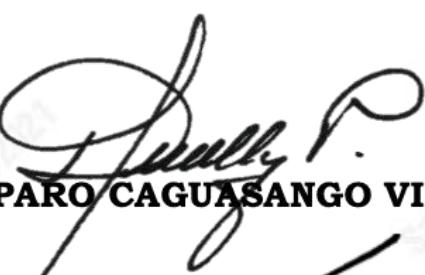
## IX. DECISIÓN

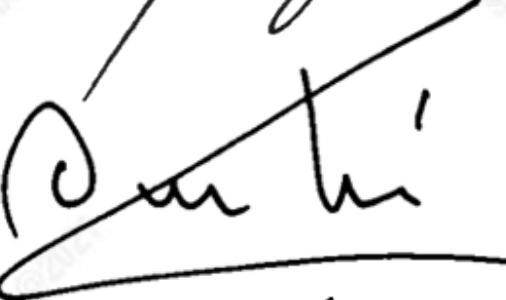
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 29 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ESPERANZA OBANDO RAYO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** y, al que se vinculó como interveniente *ad excludendum* a la señora **GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTIZ**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

  
**DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**

  
**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

# EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

## HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP</b>	<b>761093105001201600061-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>82750</b>
<b>TIPO RECURSO:</b>	<b>Extraordinario de Casación</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>ESPERANZA OBANDO RAYO</b>
<b>OPOSITOR:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, GRACIELA MARÍA VALENCIA DE ORTÍZ
<b>FECHA SENTENCIA:</b>	<b>01/12/2021</b>
<b>IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:</b>	<b>SL5493-2021</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NO CASA- CON COSTAS.</b>

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 10/12/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**  
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 10/12/2021, a las 5:00 p.m.

**FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**  
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación  
Laboral

Corte Suprema de Justicia

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la fecha 15/12/2021 y hora 5:00 p.m., queda  
ejecutoriada la providencia proferida el 01 de  
diciembre de 2021.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. M.", is placed over a horizontal line.